



PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:
CTRL/LXII/EXP.INV.RESP.ADM./11/2019.

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:

[REDACTED]

San Luis Potosí, S.L.P., capital del estado del mismo nombre, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa número CTRL/LXII/EXP.INV.RESP.ADM./11/2019, en términos del artículo 201 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, y

RESULTANDO

PRIMERO: Qué con escrito de fecha 14 de octubre del año 2019, recibido por la Autoridad Investigadora adscrita a la Contraloría Interna del H. Congreso del Estado, firmado por el Contralor Interno de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, Lic. Juan de Jesús Rocha Martínez, mediante el cual solicita el inicio de investigación por presuntas faltas administrativas cometidas por el ex servidor público [REDACTED], quien en su momento ocupó el cargo de [REDACTED], derivado de la omisión en la presentación de su declaración patrimonial por conclusión de su encargo.

[Firma manuscrita]



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIII LEGISLATURA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

"2022, Año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

SEGUNDO: Se turnó el expediente a la Autoridad Investigadora, a efecto de que determinara si los hechos narrados por el Lic. Juan de Jesús Rocha Martínez, en su calidad de Contralor Interno de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, son constitutivas de faltas administrativas, realice los actos de investigación que considere pertinentes para determinar el tipo de acción y/u omisión que lo constituyan, determine la existencia de la conducta del presunto responsable de la comisión de la falta, de ser el caso, establecer la gravedad de la conducta, de ser así, ser remitido a la autoridad competente o bien dictar el acuerdo de conclusión del expediente de investigación.

TERCERO: Se ordenó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa al citado ex servidor público, al considerar que existían elementos suficientes para tener por probablemente acreditada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 48 fracciones IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

CUARTO: La Autoridad Investigadora emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa, calificando la falta como NO GRAVE en contra de [REDACTED], mismo que fue turnado a la Autoridad Substanciadora, para que, de considerarlo procedente, se diera inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa. (fojas 75 al 81)

QUINTO: La Autoridad Substanciadora, admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, con la calificación de la falta como NO GRAVE, notificando a las partes el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, y citándolas para la celebración de la Audiencia Inicial. (fojas 82 al 84).



SEXTO: El día catorce de julio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia inicial, en la cual se hizo constar la inasistencia del C. [REDACTED]. (fojas 123 a 129)

SEPTIMO: Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y no habiendo diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad Substanciadora, declaró abierto el periodo de alegatos por cinco días hábiles comunes a las partes. (foja 147).

OCTAVO: Recibidos los alegatos de las partes, la Autoridad Substanciadora, procede a turnar el Expediente CTRL/LXII/EXP.INV.RESP.ADM./11/2019, a la Autoridad Resolutora, para que dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 207 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.(foja 152).

NOVENO: Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades en sus etapas legales y tomando en consideración que no se encontraba alguna prueba pendiente por desahogar ni diligencia que practicar, el día diecisiete de octubre de dos mil veintidós esta Autoridad Resolutora decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 207 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí y citó para resolver.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Competencia. Esta Autoridad Resolutora, es competente para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa CTRL/LXII/EXP.INV.RESP.ADM./11/2019, en términos de lo dispuesto por el artículo 207 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis



Potosí; en tanto se trata de un servidor público que al momento de los hechos pertenecía a este Congreso del Estado y a quien se atribuye la omisión en la presentación de su declaración patrimonial por conclusión de encargo.

SEGUNDO: Marco normativo aplicable. La norma procesal que debe seguirse en el presente asunto son la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

Por ende, el estudio de la infracción que aquí se resuelve está normado en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO: Debido proceso y formalidades del procedimiento.

A. **Inicio del Procedimiento.** De conformidad con el artículo 102 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, la Autoridad Investigadora emitió el Informe de Presunta Responsabilidad al considerar procedente calificar como NO GRAVE, la presunta falta administrativa cometida por el [REDACTED], prevista en el artículo 48 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

B. **Notificación al presunto responsable.** En términos del artículo 126 fracción II inciso c) de la Ley orgánica del Poder Legislativo, y 6º Bis y 193 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, el notificador adscrito a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, se constituyó en el domicilio señalado como el del [REDACTED], ubicado en la calle [REDACTED] a efecto de llevar a cabo la notificación de carácter personal en forma legal al [REDACTED], del oficio



CTRL/LXIII/A.S./01/2022 de fecha 2 de junio de 2022, emitido por el Lic. Felipe de Jesús Almaguer Torres, en su carácter de Autoridad Substanciadora adscrita a la Contraloría Interna del Congreso del Estado, dentro del expediente CTRL/LXII/EXP.INV.RESP.ADM./11/2019, informando la persona que renta la casa, que no conoce al [REDACTED] [REDACTED] motivo por el cual no fue posible llevar a cabo la diligencia.

Ante la imposibilidad de cumplir con la diligencia de notificación y emplazamiento al presunto responsable, en el domicilio que para tal efecto constaba en el expediente, la Autoridad Substanciadora en uso de sus atribuciones y a efecto de agotar las posibilidades de notificación, así como para no dejar en estado de indefensión al presunto responsable y no vulnerar su derecho de audiencia, se ordenó la notificación por edictos, al [REDACTED], fijando fecha y hora para la Audiencia inicial de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Publicación por edictos:

En el periódico oficial, fueron tres publicaciones: la primera el 29 de junio de 2022, edición ordinaria 077; la segunda el 30 de junio de 2022, edición extraordinaria; y la tercera el 01 de julio de 2022, edición ordinaria 078, y en periódico El Sol de San Luis, la publicación fue el 6 de julio del año dos mil veintidós, constancias que se encuentran a fojas de la 110 a la 122.

C. Informe de defensa. En términos del artículo 207 fracción V, VI, VII y VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, se da cuenta de la no comparecencia del presunto responsable a la audiencia inicial y por lo tanto por no ofreciendo pruebas en su defensa, por lo



que, se hace constar que ya no podrá ofrecer más pruebas, salvo aquellas pruebas supervinientes.

D. Cierre del procedimiento. De conformidad con el artículo 207 fracción VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, al estimar que el expediente quedó debidamente integrado, la autoridad substanciadora declaró cerrada la audiencia inicial.

CUARTO. Calidad de servidor público. El [REDACTED] ocupó el cargo de [REDACTED] del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, desde el día veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo señalado en el nombramiento, suscrito por los entonces Diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado. (fojas 27 a la 30)

En consecuencia, se comprueba que el [REDACTED] en su calidad de ex servidor público de este H. Congreso del Estado, estaba obligado a cumplir con la obligación de la presentación de su declaración patrimonial, por conclusión de encargo, por lo que es procedente el inicio, tramitación y resolución de este asunto, en términos del artículo 48 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Determinación de la infracción administrativa. La falta que se atribuye al [REDACTED], está prevista en el artículo 48 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, que se cita a continuación:

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí

Capítulo I



Faltas Administrativas no Graves de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 48. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

El artículo y la fracción transcritos establecen que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Legislativo del Estado, consiste en el cumplimiento en la presentación de su declaración patrimonial y de intereses.

SEXTO. Acervo probatorio que acredita la infracción. En el expediente identificado con el registro CTRL/LXII/EXP.INV.RESP.ADM./11/2019, obran las constancias que se relacionan a continuación:

Denuncia. Oficio de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el Contralor Interno de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, dirigido a la Autoridad Investigadora adscrita a la Contraloría Interna del H. Congreso del Estado, mediante el cual solicita el inicio de investigación por presuntas faltas administrativas cometidas por el ex servidor público [REDACTED] quien en su momento ocupó el cargo de [REDACTED] [REDACTED], derivado de la omisión en la presentación de su declaración patrimonial por conclusión de su encargo. (fojas 1 y 2.)

1. **Nombramiento y su calidad de servidor público.** Obra en autos el nombramiento suscrito por los integrantes de la Junta de Coordinación Política de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, del cual se desprende la fecha de ingreso y su



calidad de servidor público, así como formatos de alta y baja, de la cual se hace constar la fecha de baja, misma que se toma de referencia para el plazo con el que cuenta el ahora ex servidor público, para la presentación de su declaración patrimonial por conclusión de encargo. (fojas 27 a la 32).

2. **Constancia de puesto.** Oficio 757/2020 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, signado por la entonces Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, mediante el cual hace llegar las constancias de nombramiento, alta y baja del [REDACTED] como [REDACTED]. [REDACTED] (23 a la 33).

SEPTIMO. Adecuación de la conducta con la falta administrativa.

A [REDACTED], se le atribuye la omisión en la presentación de su declaración patrimonial por conclusión de encargo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 33 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

Se tiene por acreditada la falta administrativa atribuida a dicho servidor público, por incumplimiento en la presentación de la declaración patrimonial por conclusión de encargo, prevista en el artículo 48 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, en razón de lo siguiente:

El [REDACTED], dejó de ocupar el cargo que ocupaba como [REDACTED] [REDACTED] con fecha 11 de enero de 2019, según consta en el formato de actualización de datos y movimiento de personal. (foja 32).



OCTAVO: Individualización de la sanción. Al haber quedado demostrada la falta administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo estipulado en el artículo 48 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, correspondiente a una falta NO GRAVE.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado esta autoridad es de resolverse y:

RESUELVE

PRIMERO: El [REDACTED] es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 48 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, por la omisión en la presentación de su declaración patrimonial por conclusión de encargo, estipulado en el Artículo 33 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO: Se impone al servidor público [REDACTED] la sanción administrativa prevista en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] por las siguientes consideraciones:

Dicha omisión se encuentra prevista y sancionada en el artículo 35 párrafo IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 35. Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 33 de esta Ley, según sea el caso, no se hubiese presentado la



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIII LEGISLATURA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.

...

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III del artículo 33 de esta Ley, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año para desempeñar cargo público.

Po lo anterior, es procedente imponer la sanción de [REDACTED] al ex servidor público [REDACTED] por la omisión en la presentación de su declaración patrimonial por conclusión de encargo, sin causa justificada.

TERCERO: Notifíquese personalmente al presunto responsable, a la Autoridad Investigadora, a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al Titular del Órgano Interno de Control, para los efectos de su ejecución.

Así lo acordó, la licenciada Blanca Elba Banda Maldonado, Autoridad Resolutiva adscrita al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado.

Cúmplase.

